

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Visto:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanció la causa RIT S-9-2019 caratulada “Zamanillo con Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A.”, sobre práctica antisindical.

Por sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, se acogió la denuncia interpuesta por Rodolfo Alejandro José Zamanillo Mayol en contra de AFP Provida S.A., por estimarse que la inclusión del actor en el Registro de Agentes Irregulares y Otros con fecha 14 de enero de 2019, atentó contra la libertad sindical, disponiendo medidas reparatorias; impuso a la denunciada una multa de Cien Unidades Tributarias Mensuales, y decretó que se encontrará excluida de participar en los convenios que alude el artículo 4 de la de la Ley 19.886, rechazando en todo lo demás la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios.

En su contra de esta sentencia la parte denunciada interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra b); en subsidio, la del artículo 478 letra c) y en subsidio de las anteriores, la del artículo 477, todas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes, cuyos alegatos fueron oídos por video conferencia.

Considerando:

Primero: Que, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la denunciada alega que se infringieron los principios lógicos de no contradicción y razón suficiente. En relación al primero, cita jurisprudencia y transcribe parte de la prueba, alegando que de la confesional y testimonial se acredita que el sindicato inter empresa del denunciante tiene solo dos afiliados en AFP Provida, él y la testigo señora Ávila, la que se encuentra en similar situación; que a raíz de la práctica llamada “bicicleta”, ha habido numerosos despidos en la empresa, por lo



que se contradice el sentenciador al concluir que no se ha probado fehacientemente que se tomaron medidas disciplinarias o despidos respecto a otros trabajadores por iguales fundamentos. En segundo lugar, se vulneraría el principio de razón suficiente, porque la sentencia concluye que se canceló el código a dirigentes sindicales no pertenecientes a los sindicatos de ventas y administrativos, lo que determinó en virtud de tres causas tenidas a la vista, de un universo que fluctúa entre los 10 y hasta 50 trabajadores desvinculados. El sentenciador tomó conocimiento de otros dirigentes sindicales que cometieron conductas irregulares y no se les canceló el código, para lo que no hay antecedente alguno en la causa.

Como segunda vulneración de la razón suficiente, explica que en el motivo décimo el fallo establece que la denunciada ha generado una perturbación en la estructura del sindicato a que pertenece el actor, sin antecedentes que funden aquello y sin indicar en qué consistió dicha perturbación y máxime si el denunciante sigue siendo dirigente. Por mismas razones se infringe nuevamente el principio de no contradicción, pues la misma sentencia reconoce que el actor ha hecho poco o nada como dirigente. Añade que al concluirse que las conductas se enmarcan en la figura genérica del artículo 289 inciso 1° del Código del Ramo, tampoco hay antecedentes que permitan concluirlo, evidenciándose una nueva infracción.

El vicio influye sustancialmente en la decisión pues sin las infracciones denunciadas se habría concluido que existió un gran número de despidos por la práctica conocida “la bicicleta”, tanto de personas que dirigentes sindicales como otras que no lo eran, de forma que la decisión adoptada por la empresa no dice relación con esa calidad, no afectándose la libertad sindical.

Segundo: Que, no se visualiza que la sentencia haya vulnerado el principios de no contradicción, porque ella no establece hechos que se contradigan entre sí; más bien lo que acontece con la argumentación que realiza el recurrente, es que efectúa un contraste entre aquellos que asienta la sentencia, con aquellos que en su concepto debieron haberse tenidos por acreditados, para lo cual analiza la prueba confesional y la testimonial,



además de la jurisprudencia que reproduce, lo que no constituye el presunto vicio que se alega.

Tercero: Que, del análisis de la sentencia tampoco se detecta que adolezca de una infracción al principio de razón suficiente, ni menos que se trate de una vulneración manifiesta como lo exige la causal impetrada; por el contrario, como lo reconoce el mismo recurrente, para asentar los hechos sobre los cuales se establece la vulneración que asienta la sentencia, se funda no solo en la prueba confesional y testimonial que esgrime el recurrente, sino que también lo resuelto en la causa sobre desafuero del actor, que rechazó la demanda por no haberse acreditado la figura de “la bicicleta” que se le imputaba al trabajador, y tampoco la intencionalidad en la conducta; lo que tuvo en vista la Superintendencia para sancionar a la denunciada, y que la investigación para determinar esa práctica de “la bicicleta” no fue acuciosa, sino que solo extraída de la propia base de datos de la denunciada.

Cuarto: Que, por último, tampoco los supuestos vicios que alega el recurrente influyen en lo dispositivo de la sentencia, porque carece de trascendencia el número de afiliados que tendría el sindicato al que pertenecía el actor, como también el número de causas que analizó el tribunal a quo para establecer los hechos, si lo determinante es que la sentencia tuvo por establecido que existió una afectación a la libertad sindical, porque la acción de la denunciada al incorporar al actor el 14 de enero de 2019 en el registro, cancelándole el código de agente de ventas, no solo lo privó de trabajar en las labores convenidas, bajo una connotación infamante e impidiéndole trabajar como agente de ventas en cualquier otra entidad del sistema, sino que no estuvo suficientemente fundada ni tuvo la amplitud o la generalidad que alegó al contestar la demanda, sino que ello sólo recayó sobre dirigentes sindicales y pertenecientes a cierto tipo de sindicatos.

Quinto: Que, en subsidio, la denunciada interpuso la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, señalando que la sentencia concluyó que la



cancelación del código de agente de ventas no estuvo debidamente fundada; que no se logró acreditar que se actuó de manera similar con todos los trabajadores que se encontraban en iguales condiciones y, finalmente, que se actuó solo respecto de dirigentes pertenecientes a cierto tipo de sindicatos, por lo que citando diversas normas, señala que dichas conclusiones no afectan la libertad sindical del actor, por lo que la calificación jurídica efectuada en la sentencia es errada, no configurándose lo que dispone el artículo 289 del Código del Ramo. El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues una correcta calificación jurídica de los hechos, habría permitido concluir que la cancelación del código de agente de ventas no tiene relación con la libertad sindical del actor.

Sexto: Que, los argumentos del recurrente discurren sobre la base de modificar los hechos establecidos, lo que no es posible en este motivo de invalidación, por lo que esta Corte no estima necesaria la alteración de la calificación jurídica que se hizo respecto a ese sustrato fáctico, porque el tribunal a quo tuvo por establecido que las acciones desplegadas por la denunciada perturbó la estructura del sindicato, enmarcándose ello en la figura genérica del artículo 289 inc. 1º del Código del Trabajo; frente a ese sustrato fáctico establecido, el artículo 493 del mismo cuerpo normativo, establece que correspondía a la denunciada explicar los fundamentos de las medidas que adoptó y de su proporcionalidad, señalando la sentencia que no lo hizo, porque la investigación para determinar “la bicicleta” no fue acuciosa, sino que solo extraída de sus propias bases de datos; el desafuero del actor fue rechazado, porque no se tuvo por acreditada la figura de “la bicicleta” ni la intencionalidad en la conducta, y que la prueba respecto al haberse procedido de manera general y no respecto a determinados trabajadores, sólo se fundó en un par de recortes periodísticos, no acreditándose que la denunciada haya ejercido acciones disciplinarias o procedido al despido contra de otros trabajadores por los mismos fundamentos, por lo que existió discriminación por la calidad de dirigente que ostentaba, independiente que el sindicato del actor no haya negociado aún con la empresa, pero estaba recién electo y el éste también tenía otras



funciones.

Séptimo: Que, en subsidio, deduce la causal del artículo 477 Código del Trabajo, alegando que la sentencia se dictó con infracción a los artículos 3° inciso 2°, 1545 y 1546 del Código Civil, vinculados al Decreto con Fuerza de Ley N° 101 de 1980 que contiene el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su Organización y Atribuciones, artículos 2 y 3, y el Compendio de Normas de dicha Superintendencia, libro V, título IX, número 7, y su artículo 23; y al artículo 289 del Código del Trabajo, porque no respeta el efecto relativo de las sentencia, específicamente, la dictada en la causa O-1242-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, al establecer que *“como ya se resolvió en los antecedentes por desafuero, los cargos que se han formulado al actor no eran suficientes para estimar que se ha configurado el incumplimiento grave”*, lo que permitió concluir que la conducta de la denunciada no estaba debidamente fundada.

En cuanto a las restantes normas, insiste en que se determinó la falta de fundamentación de la cancelación ya referida por antecedentes de otro juicio, desatendiendo las normas indicadas. De las normas infringidas aparece que la Superintendencia de Pensiones supervigila y controla a las AFP, por lo que las normas dictadas por dicha entidad le resultan obligatorias, siendo un hecho que la Superintendencia sancionó a la AFP mediante la Resolución N° 68 y le impuso una multa de 5000 UF por deficiencias y falta de cuidado en procedimientos de control de la gestión comercial, lo que ha dado paso a irregularidades de los agentes de venta.

Luego insiste en la infracción al artículo 3° del Código Civil y añade que la incorporación del actor al archivo de agentes irregulares y otros obedece a una serie de antecedentes de los que se desprende que el actor mantuvo un actuar cuestionable, precisando que el hecho que un mismo afiliado se afilie y desafilie de una AFP y migre a otra en corto tiempo que siempre es la misma, escapa a la lógica, no existiendo justificaciones del denunciante a dichas conductas y olvidando que los contratos deben ejecutarse de buena fe y constituyen una ley para las partes.

El vicio tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin



éste, se habría concluido que la cancelación del código de agente de ventas no tiene ninguna relación con la libertad sindical u, en consecuencia, rechazado la demanda.

Octavo: Que, sin perjuicio de la inconsistencia de alegar la infracción a grupos de normas, cuando cada una se aplica a sustratos fácticos diversos, sin precisar el recurrente uno determinado, la causal de infracción de ley exige respetar los hechos asentados en la sentencia, lo que no cumple el recurrente al no estarse a ellos ni a los argumentos que señala la sentencia cuando acoge la denuncia.

Noveno: Que, en lo que se refiere al efecto relativo de la sentencia – pese a su impertinencia con la controversia-, el tribunal está facultado para apreciar la prueba que se incorpore al juicio oral, y si el antecedente se refiere a una causa y a lo que resolvió la sentencia dictada en el desafuero O-1242-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en que se determinó que los cargos no fueron suficientes para desaforar al actor, no por ello se infringen las normas que se esgrimen.

Décimo: Que, en cuanto al segundo grupo de normas que cita el recurrente, tampoco se atiene a lo que establece la sentencia, que desecha que el actor haya incurrido en la conducta que le atribuyó la denunciada, estableciendo que la investigación para determinarla no fue acuciosa, sino que solo extraída de su propia base de datos. Por otro lado, en lo que se refiere a la sanción que se le impuso, la sentencia en el considerando octavo establece que *“La Resolución N° 68 ya mencionada dentro de la numerosa formulación de cargos que se hace en contra de la compañía, le reprocha entre aspectos relevantes, la deficiencia en los controles de gestión a la empresa. Sin embargo, a diferencia de la investigación sustentada por la denunciada; la del ente fiscalizador se funda no solo en antecedentes documentales; se gatillan y comprende en ella además actuaciones presenciales en agencias y oficinas de la empresa. En la descripción de la misma se alude entre otras conductas a traspasos de AFP motivadas por incentivos económicos a los cotizantes, trabas puestas por los agentes de ventas al proceso de fiscalización, firma bajo engaño de traspasos; uso indebido de claves de seguridad de afiliados y la gestión de agentes*



irregulares de ventas. Muchas de las irregularidades partieron de denuncias de los propios cotizantes; por lo que hay un trabajo de campo sobre la especie (puntos 38 y 39 de la resolución)”(sic).

Undécimo: Que, finalmente y también en subsidio, alega nuevamente la existencia de infracción de ley, en relación al principio non bis in idem, al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política; al debido proceso y la garantía fundamental de igualdad ante la ley, impugnando de inconstitucional el artículo 4° de la Ley N° 19.886 y el artículo 294 bis del Código del Trabajo, señalando que además de condenar a su parte a medidas reparatorias y a una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, la sentencia la excluye de participar de los convenios del artículo 4° de la Ley N° 19.886 y ordena remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, argumentando que ello resulta desproporcionado y contrario a la Constitución.

Duodécimo: Que, la inconstitucionalidad que se alega y la petición que hace el recurrente por este motivo de impugnación ya ha sido satisfecha, por la sentencia del Tribunal Constitucional dictada el 23 de julio de 2020, en la causa Rol N° 8620-2020, dejándose sin efecto lo resolutivo IV del fallo recurrido en esta causa, al declarar inaplicables por inconstitucional el artículos 4 de la Ley 19.886 y el 294 bis del Código del Trabajo, por lo que sólo procede que se cumpla lo declarado en esa sede, por el respectivo juzgado de ejecución laboral, no siendo necesario anular la sentencia para efectuar esa misma declaración.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

N° 794-2020.-





HPYXHKJPKX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>